

conforme al art. 95 inciso 2º del código penal; declararon nulo el auto de vista de f. 30 vta. cuaderno corriente, su fecha 14 de septiembre último y reformándolo confirmaron el de 1º Inst. de f. 27 vta. en el que se da por fundada la excepción de prescripción del derecho de acusar mandando se ponga en libertad á Julio Céspedes; y los devolvieron.

Cossio—Alvarez—Ribeyro—Muñoz—Vidaurre—Oviedo—León.

---

**Pena de penitenciaría en 4º grado por el delito de homicidio — La prueba pericial acredita el delito.**

Excmo. Señor:

Sin embargo de que en este abultado proceso parece que se hubiera procurado esparcir sombras sobre el verdadero autor del delito de homicidio, que le sirve de materia; no deja de vislumbrarse que no ha podido ser otro que Manuel María González. Más de año y medio se ha hecho durar la proceusión del juicio, cortando el hilo de su objeto principal con incidentes ajenos de él, que han debido seguir por cuerda separada; y de este modo se ha dado tiempo para preparar, cuando menos, la absolución de la instancia del reo, como se consiguió en la sentencia de f. 189 vta.

El informe médico legal pedido para mejor proveer por la ilustrísima corte superior de este distrito corriente á f. 208, no deja la menor duda de que el disparo del revólver dirijido contra Petronila Pérez y que le ocasionó la muerte no pudo ser dirijido por ella misma sino por mano ajena y de alguna distancia. Este dato unido á otros que arroja el proceso, convencen de que el autor del homicidio no pudo ser sino el propio marido de la víctima Manuel María González. No es creible, como este lo asegura en su instructiva, que su mujer se puso á examinar el mecanismo del revólver con la idea de aprender á tirar y que en estos momentos salió el tiro; porque esta arma hacía más de un año que la había comprado en Lima González y es de extrañar que en tanto tiempo no se le hubiera ocurrido á su mujer examinar y aprender á tirar. Este acto de curiosidad, si lo tuvo, á pesar de la repugnancia y horror que generalmente tienen las mujeres á las armas de fuego, es más probable que lo tuviera al principio, es decir, inmediatamente después que su marido adquirió dicho revólver. Al cadáver, además, se le encontraron cardenales, que acreditan haber habido contusiones. El homicidio se realizó estando solos en una habitación el acusado y la occisa, y no ha podido ser otro el matador sino González.

Por estas razones, el fiscal opina que no hay nulidad en la sentencia de vista de f. 213 que revocando la de 1<sup>a</sup> Inst. impone al reo la pena de quince años de penitenciaría con sus accesorias.

Lima, noviembre 18 de 1876.

MORALES.

*Lima, diciembre 28 de 1876.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial corriente á f. 213, su fecha 26 de octubre último que, revocando la apelada condena al reo Manuel María González á la pena de penitenciaría en 4<sup>o</sup> grado, término máximo, ó sean quince años de dicha pena con sus respectivas accesorias; y los devolvieron.

Cossio—Alvarez—Ribeyro—Muñoz—Vidaurre—Oviedo—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Alvarez por que se declare nula la sentencia de la ilustrísima corte superior que impone al acusado quince años de penitenciaría y que se confirme la del juez inferior que lo absuelve de la instancia por defecto de prueba plena; de que certifico.

*Mario Herrera.*

**Es nula la venta de un bien del que se ha hecho donación en forma á los hijos del donante sin que antes no se haya revocado de un modo explícito la transferencia que se hizo á título gratuito.**

Excmo. Señor:

Don Manuel Zevallos hizo en 24 de noviembre de 1852, en favor de sus ocho hijos legítimos